



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003237-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03505-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **FERNANDO CABRERA CHÁVEZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 3 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03505-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por **FERNANDO CABRERA CHÁVEZ**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**<sup>2</sup> con fecha 22 de agosto de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de octubre del 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico la siguiente información:

*“(…)*

- 1) RELACION DE TODOS LOS DEPOSITOS, TANTO LOS QUE CUENTEN CON LICENCIA MUNICIPAL DE EDIFICACION, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Y CERTIFICADO DE INDECI A NIVEL DE LIMA CENTRO, CENTRO HISTORICO Y BARRIOS ALTOS, OTORGADAS EN LA GESTION DE JORGE MUÑOZ Y EN ESTA ACTUAL GESTION HASTA LA FECHA.*
- 2) SOLICITO CONOCER CUANTOS PISOS DE EDIFICACION ESTA PERMITIDO CONSTRUIR EN BARRIOS ALTOS Y CENTRO HISTORICO Y QUE CARACTERISTICAS DEBEN DE TENER DICHAS EDIFICACIONES SEGÚN LOS PARAMETROS URBANISTICOS ACTUALES.*
- 3) SOLICITO RELACION DE DEPOSITOS SANCIONADOS POR CONSTRUIR SIN RESPETAR LOS PARAMETROS URBANISTICOS EN BARRIOS ALTOS Y CENTRO HISTORICO.*
- 4) SOLICITO CONOCER SI LAS PISTAS DE LAS CALLES Y JIRONES DE BARRIOS ALTOS ESTAN DISEÑADAS PARA SOPORTAR POR MUCHAS HORAS ALTO TONELAJE DE CARGA PESADA DE EXISTIR DOCUMENTACION TECNICA SOLICITO COPIAS DE LAS MISMAS.*

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

- 5) SOLICITO CONOCER SI LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS POR CONSTRUIR SIN LICENCIA ESTA DIRIGIDAS PARA SANCIONAR SOLO A LOS TITULARES EN SUNARP DE UN PREDIO O TAMBIEN A LOS POSESIONARIOS DE EXISTIR DOCUMENTACION NORMATIVA DE ORDENANZA MUNICIPAL SOLICITO COPIA
- 6) SOLICITO CONOCER SI EL PAGO DE ARBITRIOS ESTA DIRIGIDO SOLO A LOS TITULARES DEL PREDIO ANTE SUNARP O TAMBIEN A POSESIONARIOS QUE OCUPEN PREDIOS SIN SER TITULARES ANTE SUNARP
- 7) SOLICITO CONOCER. LOS MOTIVOS DEL PORQUE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA NO ESTA EMITIENDO CONSTANCIA DE POSESION. EN BARRIOS ALTOS, LIMA CERCADO. DE EXISTIR NORMA DE ORDENZA MUNICIPAL QUE RESTRINIA DICHA CONSTANCIA SOLICITO COPIA DE LA MISMA
- 8) SOLICITO RELACION DE DEPOSITOS EN BARRIOS ALTOS QUE NO CUENTEN CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, LICENCIA, DE EDIFICACION Y CERTIFICADO DE INDECI
- 9) SOLICITO CONOCER SI EN EL PERIMETRO DE BARRIOS ALTOS Y CENTRO HISTORICO ESTA PERMITIDO POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA ALMACENAR MATERIAL INFLAMABLE”.

Con fecha 12 de octubre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 03032-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° D000269-2023-MML-OGSC-FREI, presentado a esta instancia en la fecha, la entidad remitió el expediente administrativo que se formó para la atención de la solicitud materia de análisis; asimismo, formuló sus descargos señalando:

*“(…)*

*Conforme a lo señalado, (...) es preciso indicar que la solicitud no tuvo impulso por falta de expresión concreta que no se pudo advertir ni se tuvo mayor diligenciamiento, sin embargo se está procediendo a recopilar la información requerida y que, mediante Memorando Circular N° D000005-2023-MML-OGSC-FREI, este despacho ha requerido a las dependencias involucradas lo solicitado por el ciudadano en su oportunidad y poder así satisfacer el derecho del mismo.*

*Conforme a lo expresado, la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, mediante su Memorando N° 1103-2023-MML-GGRD, brindó atención en lo concerniente a dicha gerencia; en ese contexto se ha notificado la respuesta parcial al ciudadano mediante nuestra Carta N° D002427-2023-MML-OSGC-FREI, la misma que fuera notificada vía correo electrónico.*

*Finalmente, se viene haciendo seguimiento a fin de recopilar la información solicitada en su oportunidad por el ciudadano a fin de poder concretar la atención de la pretensión inicial.*” (subrayado agregado)

<sup>3</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de partes Virtual de la entidad, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En esa línea, cabe precisar que de autos no se advierte el Memorando N° 1103-2023-MML-GGRD; sino, el Memorando N° 1109-2023-MML-GGRD, elaborado por la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, mediante el cual se pone a disposición el Informe N° D000678-2023-MML-GGRD-SITSE de la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, mediante el cual atiende en parte el numeral 1 de la solicitud, proporcionando la relación de depósitos que cuentan con certificado ITSE, tal como se muestra a continuación:

**GERENCIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**  
SUBGERENCIA DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES-GIDE  
"Iniciativa de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 30 de Octubre del 2023  
**INFORME N° D000678-2023-MML-GGRD-SITSE**

**A :** MARIO CARLOS CASARETTO LA TORRE  
GERENTE DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

**De :** LILIANA MARIELLA ORRILLO VIACAVA  
SUBGERENTA DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES

**Asunto :** ACCESO A LA INFORMACION

**Referencia :** PROVEIDO N° D04234-2023-GGRD

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia mediante el cual nos remite el Memorando Circular N° 0005-2023-MML-OSSG-FREI, por el cual el funcionario responsable de acceso a la información en merito a la Resolución N° 002308-2023-JUS/ITAIIP-PRIMERA SALA, por la cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública declara ADMITIR A TRAMITE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. FERNANDO CABRERA CHAVEZ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la Municipalidad Metropolitana de Lima con fecha 22 de agosto de 2023 y con respecto N° 146364-2023.

Al respecto, de la verificación del sistema informático de la Comuna se verificó que el referido documento no fue trasladado para su atención a esta Subgerencia, siendo el último paso registrado en la oficina del FREI, motivo por lo cual esta Subgerencia no tomo conocimiento de la solicitud, hasta la remisión del presente documento.

No obstante, de la revisión y según lo peticionado por el administrado esta Subgerencia cuenta con parte de la información referida en el punto numero 1. Relación de todos los depósitos, tanto los que cuentan con licencia municipal de edificación, licencia de funcionamiento y certificado de INDECI.

En ese sentido, de la búsqueda realizada en el sistema informático se verificó la emisión de los siguientes certificados de ITSE, vigentes a la fecha, en relación a la actividad de depósitos:

N° EXP	RAZON SOCIAL	DIRECCION	ACTIVIDAD - GIRO	CERTIFICADO	RESOLUCION
22-005262	GUSUELEMI NO CAMPOS CARLOS BENITO	JR. HUIAROCHE 830	PLAYA DE ESTACIONAMIENTO - DEPÓSITO DE MERCADERIAS Y DE VEHICULOS NO MOTORIZADOS	004565	6562
22-0150150	DEPOSITO S.A.C.	JR. FERNANDO WESSE N° 958	ALMACENES	006054	013818
22-0175147	VARGAS PIMENTA MERCEDES LUZ	AV. ORNL. MIGUEL BAQUERO N° 121 CONJ. RESID. 2 DE	VENTA AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.E. (SE REFIERE A LA VENTA DE HELADO AL POR	011245	015028

 Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima. Validez de acuerdo con el Art. 17 de la Ley N° 1712-2014 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 1744-2014 PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://srd.munilima.gob.pe:8181/validador/documental/> Clave: YK505V5B

**GERENCIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**  
SUBGERENCIA DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES-GIDE  
"Iniciativa de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

23-0007431	DECOMAD ERAS S.R.L	AV. TIMO MARA 1220 MZ. D-2 LIT. 23	MAYOR - VENTA DE GOLOSINAS Y CONFETERIA - HELADERIAS - DEPÓSITOS DE TRICICLOS Y CARRETELLAS ACRILICOS - MATERIALES DE CONSTRUCCION, ACABADOS - ALMACENES - DEPÓSITOS - TRIPAL - ENCHAPES - FABR. DE MARCOS, VENTANAS, PUERTAS, OTROS PRODUCTOS - SIMILARES DE CARPINTERIA DE MADERA - FABR. DE MUEBLES Y ACCESORIOS	000491	728
23-0107370	R.K COMERCIA L S A	JR. CAÑETE 755 - 761 - 762	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y PRODUCTOS MEDICINALES - ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO - SERVICIOS COMBINADOS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE OFICINAS	000219	6663
23-0111122	ARCLAD DEL PERU S.A.C.	JR. WASHINGTON N 1754	DEPÓSITO - PLÁSTICOS - ARTÍCULOS DE ORIGINA	000203	8810
23-0133643	CHMI IMPORT S.A	JR. JUAN MANUEL DEL MAR Y BERNEDO 1200	DEPÓSITO DE MERCADERIAS DE SEGUNDA CLASE	010074	12025

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado  
LILIANA MARIELLA ORRILLO VIACAVA  
SUBGERENTA

LOV/mft

 Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima. Validez de acuerdo con el Art. 17 de la Ley N° 1712-2014 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 1744-2014 PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://srd.munilima.gob.pe:8181/validador/documental/> Clave: YK505V5B

Del mismo modo, se aprecia la CARTA N° D002427-2023-MML-OGSC-FREI dirigida a la recurrente, mediante la cual se le hace llegar la información mencionada en el párrafo precedente a la dirección electrónica señalada en su solicitud a través del correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2023, a la cual se adjuntó la referida carta, el Memorando N° 1109-2023-MML-GGRD y el Informe N° D000678-2023-MML-GGRD-SITSE, tal como se muestra a continuación:



The screenshot shows an email interface with the following content:

**Municipalidad de LIMA** Percy Rodriguez Rivas <prodriguez@munlima.gob.pe>

---

**Recurso de Apelación - REGISTRO: 2023-0192379**  
1 mensaje

---

**ACCESO A LA INFORMACIÓN** <accesoalainformacion.mml@munlima.gob.pe> 3 de noviembre de 2023, 09:58  
Para: [Redacted]  
CC: Raul Antonio Carranza Castagnola <raul.carranza@munlima.gob.pe>, Sonia Paredes Fung <sonia.paredes\_externo@munlima.gob.pe>, Maria Jose Baraibar Lira <maria.baraibar\_externo@munlima.gob.pe>

Señor (a):  
**FERNANDO ROSE CABRERA CHAVEZ**  
Pte:

Saludos cordiales, por encargo de la Dr. Raúl Carranza Castagnola, Funcionario Responsable de Entregar la Información – FREI, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, comunicarle respecto al recurso de apelación ingresado como el REGISTRO N° 2023-0192379.

Al respecto, cumplimos con trasladar mediante el presente, la Carta N° 2427-2023-MML-OGSC-FREI, emitida por este despacho, en atención a su solicitud de información.

Agradeceremos pueda acusar recepción del presente emitiendo respuesta por esta vía.

Atentamente:

 **ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
Secretaría General del Concejo  
[accesoalainformacion.mml@munlima.gob.pe](mailto:accesoalainformacion.mml@munlima.gob.pe)

**IMPORTANTE:** Este correo es informativo, por favor no responder a esta dirección de correo, ya que no está habilitada para recibir mensajes. Si se requiere remitir precisión y/o respuesta con relación al asunto materia del presente, deberá de ingresar nuevo registro con los datos del antecedente via Plataforma Virtual: [CLIC AQUI](#)

*"Cualquier comunicación relacionada al presente, deberá ser ingresada por la mesa de partes presencial de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ubicada en Hospicio Manrique, entrada por el Pasaje Acisclo Villarán N° 288 - 294, Cercado de Lima, altura de la Plaza Francia, en el horario de lunes a viernes, de 8 a.m. a 4 p.m. o a través de la Plataforma de Operaciones Virtuales: <https://apps-e.munlima.gob.pe/sao-001/integración>*

---

**3 archivos adjuntos**

-  **CARTA-002427-2023-OGSC-FREI.pdf**  
498K
-  **MEMORANDO-001109-2023-GGRD.pdf**  
527K
-  **INFORME-000678-2023-GGRD-SITSE.pdf**  
716K

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida*

*por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse

el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de información por correo electrónico consistente en nueve (9) ítems, conforme lo detallado en la parte de antecedentes de la presente resolución, la cual no fue atendida hasta el momento de la presentación del recurso de apelación materia de análisis. En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

**Respecto a la atención del requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud:**

Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente solicitó, entre otros, la “(...) RELACION DE TODOS LOS DEPOSITOS, TANTO LOS QUE CUENTEN CON (...) CERTIFICADO DE INDECI A NIVEL DE LIMA CENTRO, CENTRO HISTORICO Y BARRIOS ALTOS, OTORGADAS EN LA GESTION DE JORGE MUÑOZ Y EN ESTA ACTUAL GESTION HASTA LA FECHA”, a lo que la entidad a través del documento de descargos contenido en el Oficio N° D000269-2023-MML-OGSC-FREI, precisó que mediante Carta N° D002427-2023-MML-OSGC-FREI, se remitió al recurrente el Memorando N° 1103-2023-MML-GGRD, formulado por la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.

Al respecto, cabe precisar que de autos no se aprecia el Memorando N° 1103-2023-MML-GGRD sino, el Memorando N° 1109-2023-MML-GGRD, elaborado por la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, mediante el cual se pone a disposición el Informe N° D000678-2023-MML-GGRD-SITSE de la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, con el que atiende en parte el numeral 1 de la solicitud, proporcionando la relación de depósitos que cuentan con certificado ITSE, lo cual fue notificado con la CARTA N° D002427-2023-MML-OGSC-FREI y el correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2023 al cual se anexo los documentos antes mencionados, pudiéndose apreciar un error material en la numeración del mencionado memorando.

Ahora bien, respecto a la notificación de la CARTA N° D002427-2023-MML-OGSC-FREI y Memorando N° 1109-2023-MML-GGRD, que contiene el Informe N° D000678-2023-MML-GGRD-SITSE, documentos remitido mediante el correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2023, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(..)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“(...)

*El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*

*(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional.”* (subrayado agregado)

Siendo ello así, se advierte de autos la CARTA N° D002427-2023-MML-OGSC-FREI y Memorando N° 1109-2023-MML-GGRD, que contiene el Informe N° D000678-2023-MML-GGRD-SITSE y el correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2023, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información solicitada en el numeral 1 de la solicitud, respecto a la “(...) RELACION DE TODOS LOS DEPOSITOS, TANTO LOS QUE CUENTEN CON (...) CERTIFICADO DE INDECI A NIVEL DE LIMA CENTRO, CENTRO HISTORICO Y BARRIOS ALTOS, OTORGADAS EN LA GESTION DE JORGE MUÑOZ Y EN ESTA ACTUAL GESTION HASTA LA FECHA, pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la interesada, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al solicitante al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

Asimismo, es preciso señalar que, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de parte de la información pública requerida en el numeral 1 de la solicitud, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de la CARTA N° D002427-2023-MML-OGSC-FREI, Memorando N° 1109-2023-MML-GGRD e Informe N° D000678-2023-MML-GGRD-SITSE

mediante el correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2023, así como la entrega<sup>6</sup> parcial de lo requerido en el numeral 1 de la solicitud, esto es, la “(...) *RELACION DE TODOS LOS DEPOSITOS, TANTO LOS QUE CUENTEN CON (...) CERTIFICADO DE INDECI A NIVEL DE LIMA CENTRO, CENTRO HISTORICO Y BARRIOS ALTOS, OTORGADAS EN LA GESTION DE JORGE MUÑOZ Y EN ESTA ACTUAL GESTION HASTA LA FECHA*”, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes en la forma y modo requeridos en la solicitud.

**Respecto a la atención de los requerimientos en los ítems 1 (primera parte), 3, 4 (última parte), 5 (última parte), 7 (última parte) y 8 de la solicitud**

En este extremo de la solicitud el recurrente solicitó la siguiente información:

“1) RELACION DE TODOS LOS DEPOSITOS, TANTO LOS QUE CUENTEN CON LICENCIA MUNICIPAL DE EDIFICACION, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. (...) A NIVEL DE LIMA CENTRO, CENTRO HISTORICO Y BARRIOS ALTOS, OTORGADAS EN LA GESTION DE JORGE MUÑOZ Y EN ESTA ACTUAL GESTION HASTA LA FECHA.

(...)

3) SOLICITO RELACION DE DEPOSITOS SANCIONADOS POR CONSTRUIR SIN RESPETAR LOS PARAMETROS URBANISTICOS EN BARRIOS ALTOS Y CENTRO HISTORICO.

4) SOLICITO CONOCER SI LAS PISTAS DE LAS CALLES Y JIRONES DE BARRIOS ALTOS ESTAN DISEÑADAS PARA SOPORTAR POR MUCHAS HORAS ALTO TONELAJE DE CARGA PESADA DE EXISTIR DOCUMENTACION TECNICA SOLICITO COPIAS DE LAS MISMAS.

5) SOLICITO CONOCER SI LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS POR CONSTRUIR SIN LICENCIA ESTA DIRIGIDAS PARA SANCIONAR SOLO A LOS TITULARES EN SUNARP DE UN PREDIO O TAMBIEN A LOS POSESIONARIOS DE EXISTIR DOCUMENTACION NORMATIVA DE ORDENANZA MUNICIPAL SOLICITO COPIA

(...)

7) SOLICITO CONOCER. LOS MOTIVOS DEL PORQUE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA NO ESTA EMITIENDO CONSTANCIA DE POSESION. EN BARRIOS ALTOS, LIMA CERCADO. DE EXISTIR NORMA DE ORDENZA MUNICIPAL QUE RESTRINIA DICHA CONSTANCIA SOLICITO COPIA DE LA MISMA

8) SOLICITO RELACION DE DEPOSITOS EN BARRIOS ALTOS QUE NO CUENTEN CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, LICENCIA, DE EDIFICACION Y CERTIFICADO DE INDECI”. (subrayado agregado)

Del mismo modo, la entidad a través del documento de descargos contenido en el Oficio N° D000269-2023-MML-OGSC-FREI, precisó que “(...) la información requerida y que es de competencia de más de una dependencia de esta corporación, se remitirá la información en cuanto se cuente con las distintas comunicaciones de las unidades involucradas de la atención de su pedido inicial, se pondrá a disposición en forma oportuna.”

---

<sup>6</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Siendo esto así, cabe señalar que habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida en los ítems 1 (primera parte), 3, 4 (última parte), 5 (última parte), 7 (última parte) y 8 de la solicitud, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En ese sentido, cabe reiterar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Asimismo, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) *Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

*“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva*”. (Subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)”

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca*

datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar estos extremos del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>8</sup> en los ítems 1 (primera parte), 3, 4 (última parte), 5 (última parte), 7 (última parte) y 8 de la solicitud, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

#### **Respecto a la atención de los requerimientos en los ítems 2, 4 (primera parte), 5 (primera parte), 6, 7 (primera parte) y 9 de la solicitud**

En estos extremos de la solicitud el recurrente demandó lo siguiente:

“(…)

- 2) SOLICITO CONOCER CUANTOS PISOS DE EDIFICACION ESTA PERMITIDO CONSTRUIR EN BARRIOS ALTOS Y CENTRO HISTORICO Y QUE CARACTERISTICAS DEBEN DE TENER DICHAS EDIFICACIONES SEGÚN LOS PARAMETROS URBANISTICOS ACTUALES.

(…)

---

<sup>7</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

<sup>8</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

- 4) SOLICITO CONOCER SI LAS PISTAS DE LAS CALLES Y JIRONES DE BARRIOS ALTOS ESTAN DISEÑADAS PARA SOPORTAR POR MUCHAS HORAS ALTO TONELAJE DE CARGA PESADA DE EXISTIR DOCUMENTACION TECNICA SOLICITO COPIAS DE LAS MISMAS.
- 5) SOLICITO CONOCER SI LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS POR CONSTRUIR SIN LICENCIA ESTA DIRIGIDAS PARA SANCIONAR SOLO ALOS TITULARES EN SUNARP DE UN PREDIO O TAMBIEN ALOS POSESIONARIOS DE EXISTIR DOCUMENTACION NORMATIVA DE ORDENANZA MUNICIPAL SOLICITO COPIA
- 6) SOLICITO CONOCER SI EL PAGO DE ARBITRIOS ESTA DIRIGIDO SOLO ALOS TITULARES DEL PREDIO ANTE SUNARP O TAMBIEN A POSESIONARIOS QUE OCUPEN PREDIOS SIN SER TITULARES ANTE SUNARP
- 7) SOLICITO CONOCER. LOS MOTIVOS DEL PORQUE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA NO ESTA EMITIENDO CONSTANCIA DE POSESION. EN BARRIOS ALTOS, LIMA CERCADO. DE EXISTIR NORMA DE ORDENZA MUNICIPAL QUE RESTRINIA DICHA CONSTANCIA SOLICITO COPIA DE LA MISMA
- (...)
- 9) SOLICITO CONOCER SI EN EL PERIMETRO DE BARRIOS ALTOS Y CENTRO HISTORICO ESTA PERMITIDO POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA ALMACENAR MATERIAL INFLAMABLE".  
(subrayado agregado)

Sobre el particular, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para "presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia", así como la obligación que tiene la entidad "de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal" (subrayado agregado);

En esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que "el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal" (subrayado agregado);

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que "(...) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resguicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado." (subrayado agregado);

De otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que "cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito

*el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)*;

Siendo ello así, se advierte que el recurrente en los extremos de la solicitud analizada requiere a la entidad se le absuelva consultas respecto a materias a su cargo, requerimientos que no corresponden al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, dichos pedidos constituyen el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

En consecuencia, corresponde desestimar estos extremos del recurso de apelación presentado por el recurrente respecto a los extremos analizados, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

El numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO CABRERA CHÁVEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que proceda a:

- Acreditar ante esta instancia la entrega parcial de la información requerida en el numeral 1 de la solicitud, esto es, la “(...) *RELACION DE TODOS LOS DEPOSITOS, TANTO LOS QUE CUENTEN CON (...) CERTIFICADO DE INDECI A NIVEL DE LIMA CENTRO, CENTRO HISTORICO Y BARRIOS ALTOS, OTORGADAS EN LA GESTION DE JORGE MUÑOZ Y EN ESTA ACTUAL GESTION HASTA LA FECHA*”, en la forma y medio solicitados.
- La entrega de la información pública solicitada, respecto información requerida en los ítems 1, 3, 4 (última parte), 5 (última parte), 7 (última parte) y 8 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos precedentemente.

Ello, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03505-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por **FERNANDO CABRERA CHÁVEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** con fecha 22 de agosto de 2023, respecto a los requerimientos en los ítems 2, 4 (primera parte), 5 (primera parte), 6, 7 (primera parte) y 9 de la solicitud.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** la documentación relacionada a lo resuelto en el artículo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 5.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO CABRERA CHÁVEZ** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 7.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

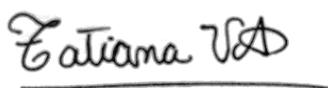


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal